



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-025-2014-00426-00**  
Demandante: **MERCEDES GONZÁLEZ DE BENAVIDES**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 053**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mercedes González de Benavides, identificada con la C.C. No. 41.534.887, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

La demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 057238 del 11 de octubre de 2012, proferida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social- E.I.C.E.- en liquidación, mediante la cual dejó sin efectos la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012 y modificó la Resolución UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la actora condenar a la demandada a: i) reliquidar y pagar la pensión de jubilación o vejez de la demandante conforme lo ordenado en la Resolución UGM 057238 del 11 de octubre de 2012 es decir, en cuantía mensual de \$4.989.063, con efectos desde el 06 de mayo de 2006, ii) reconocer y pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 06 de mayo de 2006 en adelante, incluidas las de la mesada catorce, iii) reajustar anualmente conforme los incrementos decretados por el Gobierno, iv) ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria conforme al Art. 192 del CPACA., V) ajustar los valores de la condena conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con el Artículo 187 del CPACA, vi) reconocer los intereses moratorios que se causen conforme al Artículo 192 CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que la entidad demandada le reconoció una pensión mediante la Resolución No. 2283 del 20 de enero de 2005, en cuantía mensual de \$3.037.231.62., la cual fue modificada por la Resolución No. 4296 del 21 de julio de 2003, elevando la cuantía a la suma de 3.507.664.13, a partir del 06 de mayo de 2006, fecha de su retiro.

Luego, por Resolución No. UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011, se reliquidó la pensión, elevándola a la suma mensual de \$4.989.063 a partir del 06 de mayo de 2005. El anterior acto administrativo fue modificado por la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012, en el sentido de que la efectividad del pago sería desde el 06 de mayo de 2006.

Posteriormente, señaló que, mediante Resolución No. UGM 057238 del 11 de octubre de 2012, la entidad demandada modificó parcialmente la Resolución No. UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011, rebajando la cuantía de la pensión a la suma de \$4.381.044.78.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 13, 29, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado de la parte actora centró sus argumentos en señalar que la entidad demandada desconoció en la resolución demandada que cuando un acto administrativo ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, su revocatoria o modificación solamente procede bajo el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, en la que considera el Artículo 97 del CPACA que se llegare a negar dicha autorización, el administrador, empleado, funcionario público o liquidador, le correspondía promover ante la justicia contencioso administrativa una demanda antes de proceder a su actuación de hecho.

Agregó que la entidad demandada desconoció la Ley y la jurisprudencia existente en relación con la forma como se debe proceder cuando a través de una resolución reliquidó una pensión de jubilación conforme al Artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y en la liquidación incluye los factores que considera pertinentes y legales, para con posterioridad desconocerlos con otro acto infractor del debido proceso, máxime cuando el acto se encontraba en firme y ejecutoriado, dejándolo sin efectos.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda, mediante auto del 28 de enero de 2015 (fl. 34), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP presentó contestación en el cual se refirió a todos y cada uno de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Adujo que la revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ésta derogándolo en su totalidad. Señaló que la revocatoria directa de los actos administrativos procede por las causales contempladas en el Artículo 93 del CPACA.

Propuso las siguientes excepciones:

1. Prescripción: indicó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que se debe declarar la prescripción de la acción judicial, pues es evidente que el caso concreto han transcurrido más de tres años desde la fecha de reconocimiento de la pensión.
2. Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones: señaló que los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le compete a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción.
3. Innominada o genérica: solicitó declarar las que sean encontradas dentro del trámite del proceso.
4. Pago: manifestó que se declare que la entidad ha realizado el pago de las mesadas pensionales con la inclusión de los factores salariales que fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento de la pensión.
5. Compensación: Indicó que se acepten los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, en caso de existir una sentencia condenatoria se declare que la entidad tiene derecho a que se haga la respectiva compensación respecto de los aportes para pensión por factores no cotizados por la parte demandante.

Expediente: 11001-3335-025-2014-00426-00  
Demandante: MERCEDES GONZÁLEZ DE BENAVIDES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 19 de mayo de 2016 (fls. 95-96), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 129 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 123 a 128 ; así mismo, por medio del auto de fecha 05 de diciembre de 2016 (fl. 132), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas y las pruebas decretadas habían sido practicadas.

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 133-134): El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de alegaciones finales en el que invoca las causales contenidas en el Artículo 93 del CPACA, sobre revocatoria directa.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 135-136): El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, indicó la UGPP no adelantó previamente ningún trámite o actuación administrativa previa a la expedición del acto administrativo demandado de nulidad; por el contrario, la respuesta corrobora es que fue con posterioridad que dictó el Auto ADP 000039 del 03 de enero de 2013, por lo que en el presente caso excedió la facultad legal al proferir la Resolución acusada son observar al menos que debía comunicarle a la pensionada sobre el acto que dictara y que prueba la desviación de poder.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a establecer si adolece o no de nulidad la Resolución No. UGM 057238 del 11 de octubre de 2012, por medio de la cual se dejó sin efectos la Resolución No. 046169 del 14 de mayo de 2012 y modificó la Resolución No. UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011, que reliquidó la mesada pensional.

### **3.2. Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario vale la pena destacar:

1. Resolución No. 2283 del 20 de enero de 2005, por medio de la cual la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandante, dando aplicación al régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente al Decreto 546 de 1971, efectiva a partir del 01 de marzo de 2004, condicionada a demostrar retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$3.037.231.62 (CD fl. 79).
2. Resolución No. 4296 del 21 de julio de 2005, por medio de la cual la entidad demandada modificó el anterior acto, en el sentido de indicar que la cuantía es de \$3.038.467.22, efectiva a partir del 01 de julio de 2005, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio (CD fl. 79).
3. Por Resolución No. 53887 del 17 de octubre de 2006, se reliquidó la pensión de vejez por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$3.507.664.13, efectiva a partir del 06 de mayo de 2006 (CD fl. 79)
4. En Resolución No. UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011, la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección D, elevando la cuantía a la suma de \$4.989.063. efectiva a partir del 06 de mayo de 2005 (fls. 3-6). Así mismo, en dicho acto se hace referencia a la orden impetrada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“SEGUNDO: se modifica el literal a) del numeral tercero de la providencia impugnada, el cual quedará así:

Liquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora MERCEDES GONZÁLEZ DE BENAVIDES identificada con la C.C. No. 41.534.887 de Bogotá sobre el 75% de la asignación básica mensual más alta devengada en un mes del año anterior a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio, y agregar la doceava de los factores anuales de prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios juntos con los factores salariales que se tuvieron en cuenta con anterioridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva”

5. En Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012, se modificó la Resolución No. UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011, en su numeral primero, en el sentido que la efectividad de la pensión era a partir del 06 de mayo de 2006 (fls. 8-11).
6. Resolución UGM 057238 del 11 de octubre de 2012, mediante la cual la entidad demandada dejó sin efectos la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012, modificada por la Resolución No. UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011, y reliquidó la pensión de la actora en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, elevando la cuantía de la pensión a \$4.381.044.78, efectiva a partir del 06 de mayo de 2006. En dicho acto administrativo se sustentó lo siguiente (fls. 12-15):

“Que una vez revisada la Resolución UGM 17547 del 18 de noviembre de 2011 y los certificados de factores salariales aportados, se evidencia que se incurrió en un error involuntario en la liquidación, toda vez que los factores anuales allí contemplados no se encuentran proporcionados en las doceavas partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971, razón por la cual y en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se procede a dejar sin efectos la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012 y a modificar en un solo acto administrativo la Resolución No. UGM 17547 del 18 de noviembre de 2012.”

7. Obra Auto ADR 000039 del 03 de enero de 2013, que resuelve la solicitud de revocatoria directa solicitada por la demandante de la Resolución UGM 057238 del 11 de octubre de 2012, en el que se sustentó lo siguiente (fls. 125-126):

“Que de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía reliquidarse la prestación con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores, es decir agregando la doceava de los factores anuales, pero en la Resolución No. UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011 al momento de liquidar la prestación se incluyó la totalidad de los factores anuales, razón por la cual se expidió la Resolución No. UGM 057238 del 11 de octubre de 2012, para subsanar dicho error y dar cabal cumplimiento al fallo objeto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

### **3.3. Análisis previo**

Sea lo primero advertir que el acto administrativo acusado es la Resolución No. UGM 057238 del 11 de octubre de 2012, por la cual dejó sin efectos la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012 y modificó el Artículo Primero de la Resolución No. UGM No. 017547 del 18 de noviembre de 2011, que le dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Segunda- Subsección D, del 16 de septiembre de 2010 y reliquidó la pensión de la actora en la suma \$4.381.044.78.

De los anteriores actos administrativos se desprende que la entidad demandada sustenta su modificación en el hecho de que al expedir la Resolución No. UGM No. 017547 del 18 de noviembre de 2011, modificada por la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012, no dio cabal cumplimiento a lo orden impetrada en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que no incluyó los factores salariales anuales en una doceava parte, por lo que expide la Resolución No. UGM 057238 del 11 de octubre de 2012 que deja sin efectos la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012 y modifica la Resolución No. UGM No. 017547 del 18 de noviembre de 2011 que dio cumplimiento a la orden judicial y calculando los factores anuales en una doceava parte.

Dicho lo anterior, el despacho entrará a determinar la naturaleza del acto objeto de debate, esto es, si es un acto administrativo o un acto de ejecución, con el fin de establecer si es procedente entrar a realizar un estudio de legalidad conforme a los cargos endilgados en la demanda, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 11001-3335-025-2014-00426-00  
Demandante: MERCEDES GONZÁLEZ DE BENAVIDES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.4. De los actos administrativos y los actos de ejecución

Los actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 43 de la Ley 1437, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>1</sup>, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*<sup>2</sup>.

El Consejo de Estado ha señalado que tratándose de los actos administrativos susceptibles de control por la jurisdicción administrativa son los de carácter definitivo:

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto”*<sup>3</sup>

Considera el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa que los actos de ejecución de una decisión judicial están excluidos de control judicial, como quiera que solamente materializan la orden impartida en la decisión.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

<sup>3</sup> C.E. S.4. 26 de septiembre de 2013. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En ese contexto, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones<sup>4</sup>.

### **3.5. De la naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.**

En relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial, ha sido uniforme la jurisprudencia<sup>5</sup> en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en sede administrativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso, ya que revisado el material probatorio allegado al expediente se encuentra que la Resolución No. UGM 057238 del 11 de octubre de 2012 que dejó sin efectos la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012 y modificó la Resolución No. UGM 017547 del 18 de noviembre de 2011, se sustentó en darle cabal cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual había ordenado reliquidar la pensión de la demandante *“sobre el 75% de la asignación básica mensual más alta devengada en un mes del año anterior a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio, y agregar las doceava de los factores anuales de prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicio juntos con los factores salariales que se tuvieron en cuenta con anterioridad, conforme lo expresado en la parte motiva”*<sup>6</sup>

Así las cosas, revisada la liquidación efectuada por la entidad en el acto acusado y los factores salariales acreditados en el expediente (CD), se encuentra que la entidad en el acto acusado al efectuar la liquidación de la pensión tomó los factores devengados anualmente y los calculó en doceavas partes, tal como fue ordenado en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que no observa el despacho que se haya creado una situación jurídica nueva o diferente al cumplimiento de la sentencia en mención.

Por lo tanto, para el despacho es claro que la Resolución UGM 057238 del 11 de octubre de 2012 **es un mero acto de ejecución** porque no contiene una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos por sí mismo, esto es, diferentes a cumplir o ejecutar lo ordenado por el Tribunal, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena y el restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, si en aras de discusión se entrara a determinar si la entidad demandada debía solicitar el consentimiento de la demandante para dejar sin efectos o revocar la Resolución que le dio cumplimiento al fallo del tribunal, se tiene que, conforme al Artículo 93 del CPACA, se dispone lo siguiente:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Ahora bien, cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad contenciosa administrativa ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política, en su Artículo 58, cuando dice que *“(...) se garantizan (...) los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”*.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda –Subsección “B”- Veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-02501-01.

<sup>5</sup> C.E. S.4. 26 de septiembre de 2013. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(2012). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez .

<sup>6</sup> Ver Ref. fl. 4

Expediente: 11001-3335-025-2014-00426-00  
Demandante: MERCEDES GONZÁLEZ DE BENAVIDES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Es por lo anterior que el Artículo 97 del CPACA estableció las reglas para efectos de revocar directamente los actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes términos:

**“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De la lectura de la norma transcrita se desprende como regla general la imposibilidad de revocar directamente los actos administrativos particulares y concretos, si la Administración no cuenta previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso en concreto la entidad demandada no tenía que solicitar el consentimiento a la actora para dejar sin efectos la Resolución No. UGM 046169 del 14 de mayo de 2012 y modificar la Resolución UGM No. 017547 del 18 de noviembre de 2011 que le dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que la figura de revocatoria directa procede frente a actos administrativos definitivos, esto es, aquellos que traen implícitos la voluntad de la administración y a su vez crean o modifican una situación particular, y no frente a actos de ejecución, que como en el acto demandado corrigió un error en la liquidación de la pensión con el fin de dar cabal cumplimiento a una orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo.

Por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio idóneo para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución. De modo que en lo atinente a esa petición el acto acusado no es susceptible de ser examinado por esta jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia.

Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada, ya que la sentencia judicial define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad de la cosa juzgada.

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo salvo en los casos que éstos se profieran introduciendo una modificación a lo ordenado por el juez por medio de sus providencias, lo cual no se evidencia en la Resolución No. UGM 057238 del 11 de octubre de 2012 que modificó la Resolución UGM No. 017547 del 18 de noviembre de 2011, pues en ésta se realizó la liquidación de la pensión conforme lo ordenó la sentencia dictada por ésta jurisdicción.

Ahora bien, en este punto es dable señalar que el juez competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, es el juez del proceso ejecutivo como lo dispone el Artículo 155 del CPACA. Así las cosas, si la controversia gira entorno a la forma en que se ordenó dar cumplimiento a una orden judicial o la forma como se liquidó un derecho reconocido y se declaró mediante la sentencia, su conocimiento es competencia del juez de lo contencioso administrativo mediante en el trámite de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que la demandante no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda.

Expediente: 11001-3335-025-2014-00426-00  
Demandante: MERCEDES GONZÁLEZ DE BENAVIDES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**3. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditados en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la motivación.

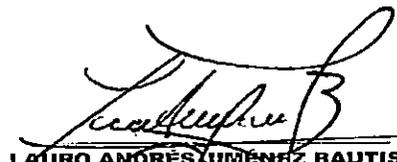
**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>22 FEB 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	